



QUILLA-22-206170

Barranquilla, 1 de septiembre de 2022

Señores

LUISA JULIO AREVALO

WILFRIDO JULIO AREVALO

Transversal 6 # 55A – 07 Barrio La Sierrita
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 029 del 26 de agosto del 2022

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 029 del 26 de agosto del 2022, expediente con radicado No. 350-2021, que contiene querella policiva por comportamientos contrarios a la posesión, instaurado por la señora MERLADYS DEL CARMEN ACOSTA ELLES, contra los señores LUISA y WILFRIDO JULIO AREVALO, respecto del inmueble localizado en la calle 55a No. 5a1-237 Barrio La Sierrita de Barranquilla.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 029 del 26 de agosto del 2022, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Seis (06) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022 HOJA No 1
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de Oficio QUILLA -22-179730 del 08 de agosto de 2022, la Inspección Cuarta (4) de Policía Urbana, remitió a este Despacho el expediente con radicado No. 350-2021, que contiene querella policiva por comportamientos contrarios a la posesión, instaurado por la señora MERLADYS DEL CARMEN ACOSTA ELLES, contra los señores LUISA y WILFRIDO JULIO AREVALO, respecto del inmueble localizado en la calle 55a No. 5a1-237 barrio La Sierrita de Barranquilla, para que surta el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por los presuntos infractores, contra el fallo del 02 de agosto de 2022, que concedió el amparo deprecado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Querella.

Mediante oficio QUILLA-21-277009 del 12 noviembre de 2021, la Oficina de Inspecciones y Comisarías trasladó a la Inspección Cuarta (4) de Policía Urbana, querella impetrada por la señora MERLADYS DEL CARMEN ACOSTA ELLES, expresando esta, que es poseedora y reside en la calle 55a No. 5a1-237, inmueble que colinda por el lado norte con el de la señora LUISA JULIO, localizado en la transversal 6 No. 55a - 07 ambos del barrio La Sierrita de esta ciudad, manifiesta que por no hay o existe pared divisoria entre ambos predios; no obstante, la querellada construyó un techo que incrustó en el apartamento de la quejosa, ocasionando una humedad en tiempos de invierno en la pared del bien de la querellante, la cual ha conversado la problemática con la presunta infractora, quien no soluciona, lo que viene ocurriendo desde hace dos (2) años al momento de radicar su queja, por el contrario la señora LUISA JULIO, construyó dos (2) baños, que ha agravado aún más la humedad.

Soportó su queja inicialmente en un registro fotográfico (hojas 2 a 11 cuaderno principal).

2. Actuación inicial.

El día 11 de enero de 2022, la Inspección Cuarta (4) de Policía Urbana, previa citaciones, efectuó audiencia para atender el conflicto. En esta, la afectada MERLADYS ACOSTA, ratificó las molestias que le ocasiona el bien vecino, aunando que hay tuberías con averías que humedecen también la pared. Por su parte, la citada LUISA JULIO, justifica la construcción porque la quejosa tiene una parte del predio que no le pertenece, aclara que la finca raíz es habitada por su hermano WILFRIDO JULIO, motivo por el cual la autoridad policiva, vinculó a esta persona para esclarecer los hechos y ante la ausencia de ánimo conciliatorio, declaró fallida la audiencia, procediendo a Oficiar a la Secretaría Distrital



RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022 HOJA No 2
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

de Control Urbano, que designe a un arquitecto que rinda un informe técnico, suspendió la audiencia para desarrollarla el 03 de febrero de 2022, ese día no se hicieron presentes ni el delegado de la Personaría Distrital ni el arquitecto de la Secretaría de Control Urbano, reprogramándola para el 18 del mismo mes y año (carillas 18 a 28 cuaderno único)

El 31 de enero de 2022, la ciudadana LUISA JULIO AREVALO, radica escrito, señalando que en la audiencia (03-02-2022) la Inspección no recibió documentos que tenían por fin demostrar que su inmueble (transversal 6 No. 55a – 07 La Sierrita de Barranquilla), cuenta con dos (2) callejones, precisamente donde la quejosa construyó un apartamento del lado derecho, irrespetando la línea de construcción, invadiendo el predio del señor WILFRIDO JULIO AREVALO, conforme al certificado de tradición que data de 1973, anexó copia del plano expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con referencia catastral 01-07-0254-0025-000 y el certificado de matrícula inmobiliaria 040-296307. Aflora una denuncia por amenazas suscrita por YEINER ORTEGA ACOSTA (hojas 29 a 35 y 52 bis).

3. Informe técnico.

Mediante oficio QUILLA-22-103360 del 20 de mayo de 2022, el Jefe de la Oficina de Planeación Territorial MARLON MERCADO MARQUEZ, remitió informe del arquitecto JESUS ALBERTO AVILA, dilucidando que el día 06 de mayo de 2022, efectuó inspección ocular en los predios de la vivienda afectada **C 55a No. 5a1-237** y el de la **C 55a No. 5a1-241** barrio la Sierrita de barranquilla, concluyendo la existencia de la afectación con la construcción pegada de la sala o muro propio de la vivienda de la querellante **MERLADYS ACOSTA**, recomendó implementar una conciliación, separar el muro del baño adosado e instalar canales de agua lluvia para evitar descargas sobre muro y cubierta (folios 71 a76 expediente único).

4. De la acción de tutela.

La accionante **LUISA JULIO AREVALO**, acá querellada, consideró que la Inspección de Policía, vulneró su derecho al debido proceso, dirigió además, la acción constitucional contra la quejosa **MERLADYS ACOSTA**, por no ser definida de fondo la controversia por el Inspector de Policía, convencida que la perturbación acaece al bien con nomenclatura transversal 6 No. 55a – 07 La Sierrita de Barranquilla, imputa que el hijo de la señora **MERLADYS, JEINER ORTEGA ACOSTA**, construyó sin respetar la línea del techo levantado en la cuchilla, que envió todos los documentos a la Inspección Cuarta (4) de Policía, autoridad que no se presentó a las dos (2) citas que había determinado para la inspección ocular, que su vivienda tiene más de 60 años de construida, hizo llegar planos del IGAC.

Dentro del termino de ley, la tutelada Inspección Cuarta (4) de Policía, contestó el traslado, hizo un recuento de la actuación, señaló que la acción de tutela no está llamada a prosperar, no es el mecanismo idóneo para lograr las pretensiones de la presunta infractora, desvirtuó el perjuicio irremediable, por estarse cumpliendo en el procedimiento policivo, con la ritualidad el proceso verbal abreviado consagrado en la ley.



RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022 HOJA No 3
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

En el expediente no aparece, las decisión del fallo de tutela de primera instancia, emitido por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal Oral de Barranquilla, ni el eventual de segunda instancia (folios 86 a 143 cuaderno original).

5. Audiencia pública y decisión.

Prosiguiendo con la audiencia, el día dos (02) de agosto de 2022¹, la Inspección Cuarta (4) de Policía Urbana de Barranquilla, efectuó un recorrido por el proceso, analizó los hechos, con los documentos aportados: certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 040-296307, plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y registro fotográfico y en especial el informe técnico rendido por el arquitecto JESUS AVILA, de La Oficina de Planeación de la Secretaría Distrital de Planeación Distrital, previo cumplimiento del procedimiento consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, declaró infractores a los querellados LUISA JULIO AREVALO y WILFRIDO JULIO AREVALO, razón para ordenar la medida correctiva de reparación de daños materiales por comportamientos contrarios a la convivencia, concedió un plazo de dos (2) meses, para separar el muro del baño adosado y la instalación de canales de agua lluvia, con el objeto de evitar que se descarguen en los muros y cubiertas.

4. Recurso de reposición y apelación subsidiaria.

Los querellados LUISA y WILFRIDO JULIO AREVALO, interpusieron recurso directo de reposición y en subsidio de apelación, los cuales sustentará su abogado.

Con base en el informe técnico, el despacho mantuvo la decisión y concedió la alzada subsidiaria.

4.1. Sustentación recurso de apelación subsidiaria.

Mediante documento EXT-QUILLA-22-144915 del 04 de agosto de 2022, el señor Wilfrido Julio Arévalo sustentó el recurso de apelación, reprochando que no le notificaron previamente la visita del funcionario de la Secretaría de Planeación Distrital; afirma que quién construyó y amplió el inmueble fue la señora MERLADYS ACOSTA, la cual levantó las paredes del inmueble localizado en la calle 55a No. 5a1-237 barrio La Sierrita de Barranquilla, que su propiedad tiene 60 años de haber sido construida, a la final, la que ha sido objeto de daños (transversal 6 No. 55a – 07 del mismo barrio), niega que exista construcción en el patio, siendo falso lo dicho por el funcionario de planeación, la querellante es la que tiene que tumbar, pues se metió unos metros en la propiedad privada del lado derecho y derribó más de 08 laminas sin autorización del poseedor, lo cual se prueba con los planos de la visita realizada por la Oficina Catastral del Distrito de Barranquilla, está inconforme porque la Inspección no actuó con imparcialidad, solicita con la apelación que se decrete la anulación de esa visita para comprobar que la que ocasiona daños es la querellante a los querellados.

¹ Folios 144 a 149 expediente auténtico.



RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022 HOJA No 4
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha señalado las funciones jurisdiccionales de los Inspectores Policía. *“Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”*².

En esa línea, se deben salvaguardar los derechos a la igualdad, contradicción, defensa y el debido proceso de los enfrentados, consagrado en los preceptos 6, 121 y 29 de la Constitución Política, del que no escapa la obligación de sujeción de las actuaciones de las autoridades de policía, al proceso único de policía, según los artículos 214, 215, 216, 221 y 223 de la ley 1801 de 2016.

El funcionario al valorar las pruebas solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades dictaminadas, apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, profiere la decisión que en derecho corresponda.

Imperativo es determinar en el subcaso, si hubo armonía entre el análisis de los hechos, la valoración objetiva de las pruebas y la decisión final emitida por el inferior funcional, con la finalidad de modificar, aclarar, confirmar o revocar el fallo impugnado en apelación subsidiaria.

CASO CONCRETO

La divergencia se presenta entre los predios localizado en la calle 55a No. 5a1-237 y transversal 6 No. 55a – 07 barrio La Sierrita de Barranquilla, querellante señala que los comportamientos contrarios a la posesión son producto de la construcción de dos (2) baños adosados en la pared de su inmueble y un techo que incrustó en el apartamento de la quejosa; por su lado, los querellados afirman que su construcción existe hace más de sesenta (60) años, anterior al apartamento; por ende, los afectados con la perturbación a la posesión son ellos.

Para definir el asunto, inicialmente se recurre a la parte final del numeral 3, literal c) y párrafo 2 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, que respectivamente señalan: *“cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía” (...)* *“para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes”*

² CORTE CONSTITUCIONA, Sentencia T-176 del 03 de mayo de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido



RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022 HOJA No 5
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

A folios 67 a 76, aflora con base en las normas en cita, el informe técnico, suscrito por un profesional en el núcleo de conocimiento de arquitectura JESUS ALBERTO AVILA, avalado por el Jefe de la Oficina de Planeación Territorial MARLON MERCADO MARQUEZ, en el cual señala, que efectivamente el inmueble ubicado en la calle 55a No. 5a1-237 barrio La Sierrita de Barranquilla, está siendo perturbado por el bien de los querellados, recomendó implementar una conciliación, separar el muro del baño adosado e instalar canales de agua lluvia para evitar descargas sobre muro y cubierta, como se aprecia no hubo ni animo conciliatorio entre las partes en litigio (hoja 19 del cuaderno principal).

En síntesis, para el superior jerárquico y funcional el *a quo* profirió la decisión apegada a derecho, con plena valoración de las pruebas, en especial la del informe técnico, motivos suficientes para confirmar la decisión de primera instancia del día dos (02) de agosto de 2022, emanada por la Inspección Cuarta (4) de Policía Urbana de Barranquilla, dentro del proceso policivo seguido por MERLADYS DEL CARMEN ACOSTA ELLES, en contra de LUISA JULIO AREVALO y WILFRIDO JULIO AREVALO, respecto del inmueble ubicado en la calle 55a No. 5a1-237 barrio La Sierrita de Barranquilla, ordenándose coetáneamente, mantener el statu quo mientras el Juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en conflicto y las indemnizaciones, si hubiere lugar a ellas, de acuerdo a lo estipulado en el inciso inicial del artículo 80 del CNSCC, quienes fungieron como partes en el presente proceso, quedan en libertad para acudir a la justicia ordinaria y dirimir los derechos en conflicto, contra la presente resolución, no procede recurso alguno, una vez ejecutoriada remítase el expediente a la Inspección de origen para concretar lo dictaminado y su posterior archivo.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Primero: confirmar la decisión de primera instancia del día dos (02) de agosto de 2022, proferida por la Inspección Cuarta (4) de Policía Urbana de Barranquilla, dentro de la querella policiva seguida por MERLADYS DEL CARMEN ACOSTA ELLES, contra los señores LUISA y WILFRIDO JULIO AREVALO, respecto del inmueble localizado en la calle 55a No. 5a1-237 barrio La Sierrita de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: cumplido con la decisión dentro de los plazos otorgados por la Inspección Cuarta (4) de Policía Urbana de Barranquilla, se ordena mantener el statu quo mientras el Juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en conflicto y las indemnizaciones, si hubiere lugar a ellas, en armonía con lo estipulado en el inciso inicial del artículo 80 del CNSCC.

Tercero: quienes fungieron como partes en el presente proceso, quedan en libertad para acudir a la justicia ordinaria y dirimir los derechos en conflicto.



RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022 HOJA No 6
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

Cuarto: contra la presente resolución, no procede recurso alguno, ejecutoriada remítase el expediente la Inspección de origen para lo de su competencia o atribuciones.

Notifíquese y Cúmplase

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2022.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado

Revisó y aprobó. WILLIÁM ESTRADA